



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE SETIEMBRE DE 1811.

Para la comision de Biblioteca de Córtes nombró el Sr. Presidente en lugar del Sr. Escudero al Sr. Serra.

El Sr. *Martinez* (D. José) leyó un papel, en el cual hizo presente las varias equivocaciones en que incurrió el editor del *Redactor general* en el número 82 de su periódico, dando cuenta de la proposicion que él hizo, y quedó admitida á discusion, en la sesion del 3 de este mes, pidiendo se insertara su exposicion en el *Diario de Córtes*, y que al mismo tiempo se mandase á dicho editor que reformase en el suyo las insinuadas equivocaciones, procediendo en lo sucesivo con más exactitud. Las Córtes, reprobando la primera parte de esta proposicion, resolvieron que por medio del Consejo de Regencia se le hiciera entender al editor del *Redactor general* lo que se pide en la segunda.

Se mandó pasar á la comision de Justicia, en donde se hallan los antecedentes, un oficio del Ministro interino de Gracia y Justicia en que daba cuenta de haber nombrado para el tribunal del Proto-medicato por la clase de medicina á los Sres. D. Antonio Franseri y á D. Higinio Antonio Llorente; por la de cirugía á los Sres. D. Carlos Ameller y D. Rafael Costa, y por la de química al señor D. Juan Manuel Aréjula; habilitando á dichos profesores para comenzar á ejercer las funciones propias de aquel tribunal, no obstante haberseles suspendido la expedicion de los títulos conforme á lo acordado por las Córtes.

Quedaron enteradas las Córtes de un impreso que remitió el mismo encargado, por el cual el presidente de

Goatzmala acredita haber dado cumplimiento á los soberanos decretos del Congreso nacional del 24, 25 y 27 de Setiembre último.

A la comision de Premios se pasó un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España relativo á haber resuelto el Consejo de Regencia, previo dictámen de la junta interina de Montes-pios, fijar sobre el Estado la pension de 1.500 rs., eximiendo de la satisfaccion por equidad y particular gracia á Doña Benita Teresa Bolidura, que anualmente la habia percibido sobre el Montepio de oficinas por resolucion de la Junta Central de 21 de Noviembre de 1809 contra el reglamento del referido Monte.

Habiendo hecho presente D. Luis de Arguedas, presidente de la junta nombrada para arreglar el plan sistemático de marina mercantil, que no era fácil dar aquella junta principio á sus tareas sin tener á la vista los puntos á que hubiese de concretarse, ó los antecedentes que motivaron su establecimiento; y debiendo constar estos en la representacion hecha sobre el particular por el comercio de esta plaza, y apoyada por el Consulado de la misma, solicitó el encargado del Ministerio de Hacienda de España, de orden del Consejo de Regencia, le remitiesen los Sres. Secretarios del Congreso copia de la citada representacion, si en ello no hubiere inconveniente. Accedieron las Córtes á dicha solicitud.

Se pasó á la comision de Justicia el testimonio de las causas que se hallan pendientes en el cuarto ejército con-

tra individuos del cuerpo de artillería, remitido por el director general de dicho ramo.

A propuesta de la comision de Justicia, se resolvió que acerca de una representacion de D. Fernando Chacon, relativa á la causa del mariscal de campo D. Pedro Agustin Echevarri, de la cual es fiscal, informe de lo que de ella resulte la comision de Exámen de causas atrasadas.

La comision de Arreglo de provincias presentó el siguiente dictámen, que se aprobó en todas sus partes:

«Señor, la Junta superior del reino de Murcia, con fecha 9 de Julio último, representó á V. M. consultando su soberana resolucion acerca de la inteligencia que debe darse al reglamento de provincias en el caso que propone, y es el siguiente: cuando por Real orden de 17 de Julio de 1810 se mandó formar la nueva Junta superior de aquel reino, se convocaron todos los vocales de los partidos que habian elegido Diputados para Córtes para que hiciesen la eleccion con cuanta legitimidad fuese posible. Todas las autoridades (dice) se prestaron á esta convocacion, excepto la junta de Cartagena, que se negó á enviar los de su partido bajo el pretesto de atribucion que se daba de superior de provincia marítima. Los demás vocales, apenas se reunieron, echaron de ver esta falta, y creyeron no debian suspender la ejecucion de su cometido, procediendo á nombrar, como lo hicieron, los nueve vocales de que debia componerse la junta provincial, resultando las personas electas naturales de cada uno de los partidos que concurren, y el Ilmo. Sr. Obispo, quedando elegidos dos por el partido de Murcia, el uno en representacion de Cartagena.

Circulado al reino de Murcia el reglamento de 18 de Marzo último, en que se previene que todos los correjimientos tengan un representante, trató la junta de Murcia del modo con qué poder conciliar la admision del vocal de Cartagena, cuya poblacion solicitó se le admitiese, y tiene tambien recurso pendiente sobre el particular con la exacta observancia del reglamento. Como éste previene que se renueve la tercera parte de los individuos, la junta de Murcia procedió á verificarlo; y para el caso que la suerte recayese en uno de los dos vocales del partido de Murcia, acordó que se entendiese por escludo el que representaba á Cartagena, para que de este modo pudiese aquel partido elegir su representante; pero la suerte no fué favorable en esta parte, pues que no tocó á ninguno de los dos del partido de Murcia. Con este motivo se hizo entender al partido de Cartagena que por esta vez no le correspondia nombrar diputado para la Junta provincial, sin embargo que ya se habia procedido á la eleccion con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 18 de Marzo. Cartagena se queja de semejante procedimiento en una representacion que ha dirigido, solicitando que V. M. se sirva mandar que en la junta provincial sea admitido el representante del partido de Cartagena. Ultimamente, la junta provincial acordó que el partido de Cartagena envíe á la misma su diputado, quedando por ahora en ella y hasta que se verifique la otra renovacion, los dos vocales del partido de Murcia, sobre cuyos puntos piden la resolucion de V. M.

La comision de Arreglo de provincias es de dictámen que al partido de Cartagena le corresponde tener un diputado en la junta provincial conforme al reglamento de

18 de Marzo último, en que se previene que cada partido tenga en la junta provincial un diputado elegido por los electores del partido, en el modo y forma prevenidos para la eleccion de Diputados en Córtes. Que el derecho que por el citado reglamento compete al partido de Cartagena, no se le pudo perjudicar por el nombramiento supletorio que se hizo en la instalacion de la anterior junta, designándose un individuo que, sin ser elegido por el partido, lo presente.

En cuanto á la solicitud de la junta provincial, para que permanezcan en ella los dos vocales del partido de Murcia hasta que se verifique otra renovacion, cree la comision que no se debe acceder á semejante solicitud, por ser contraria al reglamento. Y por lo mismo, se diga al Consejo de Regencia que haga entender á la junta provincial de Murcia, en contestacion á su oficio de 9 de Julio último, que la voluntad de V. M. es que la referida junta admita por uno de sus vocales al diputado nombrado por el partido de Cartagena, y que por suerte salga de la junta uno de los dos vocales que tiene en la misma el partido de Murcia, y que esta resolucion se haga saber á Cartagena para su satisfaccion. Sin embargo, V. M. resolverá lo que crea más justo.

Despues de extendido el dictámen que antecede, se ha pasado á la comision un oficio del Consejo de Regencia, en que despues de manifestar que el Rdo. Obispo de la diócesi de Cartagena, con motivo del reglamento provisional para las juntas de provincia, como individuo de la de Murcia, habia representado á la misma, para que se le tuviese por excludo de ella por no ser natural de la provincia, ni tener los años de vecindad que previene el reglamento; y no habiéndosele admitido la dimision que con este motivo hizo por la junta provincial, ni haberle tocado la suerte de salir de ella en la renovacion, acudió al Consejo de Regencia para que se sirviese relevarlo del cargo de vocal; añadiendo á las razones que para esto habia expuesto á la junta, la de que si permanecia en ella, y además un vocal que pudiese serlo por cada uno de los partidos, resultarían el número de 10, contra lo dispuesto por V. M. Finalmente, que no le era posible cumplir con los deberes de su ministerio pastoral y desempeñar al mismo tiempo, con la actividad que se necesita, las graves atenciones que la junta tiene á su cargo. Concluye el Consejo de Regencia que no obstante que S. A. estima justa la solicitud del Rdo. Obispo de Cartagena, y necesario mandar que aquel partido nombre el vocal que le corresponde, si no lo hizo ya, no ha tenido á bien acceder á ella sin que preceda la aprobacion de V. M.

La comision opina que al Rdo. Obispo de Cartagena se le debe admitir la dimision que hace de vocal de la junta provincial, por las razones que expone.

Sin embargo, V. M. resolverá lo más conveniente.»

Se dió cuenta de haberse acordado en sesion secreta que se pasase orden al Consejo de Regencia para que auxiliase al fiscal del Consejo de Castilla, D. Gerónimo Díez, el cual, habiéndose fugado de Francia, se hallaba en Alicante: con cuyo motivo pidió el Sr. Dueñas que en la minuta de la orden se hiciera mencion honorífica del benemérito decano del mismo Consejo, D. Arias Mon y Velarde, muerto en uno de los hospitales de Francia. Se dijo que al dia siguiente se presentaria dicha minuta.

Continuó la discusion del art. 22 de la Constitucion. Tomó la palabra y dijo

El Sr. ARISPE: Señor, la voluntad de mis comitentes, y creo que la de todos mis dignos compañeros, conoce por objeto primario el reunir las opiniones de los habitantes de la Monarquía y formar un todo moral capaz de conservar su integridad, y la más íntima y cordial union entre todos sus individuos. De aquí deben partir los fecundos y extraordinarios recursos para hacer frente al poder colosal de Napoleon; de aquí el vernos libres de su terrible opresion; de aquí la existencia de la Nacion española, á quien nada aprovechará la más sábia Constitucion, una vez verificada su disolucion interior. La Nacion se afirma como sobre dos polos en la Península y América; si cualquiera falla, pelagra su existencia y podrá hundirse en ese anchuroso mar. Y hé aquí el punto de vista bajo el cual debe verse en toda su extension el artículo constitucional puesto á discusión: su sancion en mi opinion va á decidir sobre la integridad de la Monarquía; y esta terrible idea, que arredraria al espíritu más fuerte, me estrecha imperiosamente á manifestar con franqueza mi opinion. Para fundarla me parece indispensable abrirme el paso, fijando, primero, la verdadera idea que, especialmente en toda la América del Norte, debe formarse de las castas, que hacen el objeto de este artículo; segundo, la que sobre su existencia política tienen formada todas las Américas; tercero, la inteligencia de la proposicion indicada en la sesion pública de ayer, con lo que quedarán removidos los escrúpulos del Sr. Argüelles, siendo de esperar de su candor, de sus tan justos como liberales principios, y de su extraordinaria ilustracion, sea el primero en votar por la causa de esos desgraciados americanos, al menos por estar vinculada en ella la comun de la Nacion.

No me valdré, Señor, en cuanto á lo primero, de pinturas que puedan parecer exageradas, ó creerse hijas de una imaginacion exaltada, ó de un acalorado patriotismo; omitiré tambien las bellísimas descripciones que de esa tan apreciable clase de gentes hacen célebres autores americanos y extranjeros, para librarlos de toda imputacion, y solo echaré mano de la que hace un europeo, que se dice conocedor de la América y carácter de sus gentes, y quien parece tiene algun crédito en Cádiz. En uno de sus impresos dice, hablando de las castas (permítame V. M. leerlo á la letra): «Son la más apreciable parte del pueblo; la más amante de los europeos; la más laboriosa; la que ha peleado con el mayor denuedo á favor de la España en la revolucion; la más desatendida por hallarse sin propiedad territorial, ni proteccion en sus manufacturas. Son (la mayor parte) de tan buena presencia como nosotros; de un espíritu brioso, que no conoce el miedo; de una docilidad al mismo tiempo, que los recomienda sobre todos los habitantes de las Américas españolas: labra en ellos la razon... sumamente reconocidos al bien, le distinguen del mal con el mejor discernimiento.» Estas son las castas. Ahí tiene V. M. una idea bastante para formar un juicio de las castas de América. Si pudiera imputarse alguna parcialidad á su autor, yo aseguro no seria en favor de las Américas.

Síguese á examinar la opinion de las Américas en lo general sobre la existencia política de esos desgraciados españoles. El Sr. Argüelles ha padecido sin duda un grande equivoco en sentar en su florido discurso que los Diputados americanos, al discutirse el vacilante y oscuro decreto de 15 de Octubre, se dividieron en sus opiniones en esta parte: la fórmula de decreto que todos presentaron al segundo dia de instaladas las Cortes, es un testimonio irrefragable y auténtico de su opinion: allí reclamaron la igualdad de derechos entre los españoles europeos y los naturales y habitantes libres de América:»

allí exigieron que en el censo, que debia ser la base para el nombramiento de Diputados, se contara «indistintamente con todos los libres súbditos del Rey.» El 29 del mismo Setiembre reclamaron tambien todos la expresada igualdad de derechos para todos los «hombres libres;» y si en el decreto de 15 de Octubre no se comprendieron expresamente las castas, tampoco se excluyeron terminantemente, y todo pendió de la mayoría de votos del Congreso, en la que no concurrió un solo americano. Los Diputados, pues, de las Américas han expresado en aquel tiempo su uniforme opinion su favor de las castas, y no es fácil entender cómo quiere hacerse mérito de su division de opiniones. Lo que parecerá prodigioso á los que alguna vez inculcaron que los Diputados no obraban conforme á los intereses de sus representados, es el observar que han coincidido entre sí perfectamente en lo general de las Américas, y particularmente en las provincias que han tenido alguna ilustracion y tal cual libertad para expresar, no la voluntad de un cabildo, cuyos intereses suelen estar en oposicion con los del pueblo, sino la general de este. Tiremos la vista sobre las provincias de la América del Sur, y hallaremos que han pedido este derecho ante V. M., ó lo han proclamado por sí. La desgraciada América del Norte se ha explicado como ha podido; jamás se ha opuesto á favorecer á las castas, y aun las ilustradas Goatemala y Nueva-Galicia, la opulenta Zacatecas, la benemérita de Coaguila, y la extensa intendencia de San Luis Potosí, cuyas instrucciones ví al pasar por su capital, quieren que se borren y proscriban para siempre de nuestros Códigos, y aun de nuestros papeles públicos, los odiosos nombres de gachupin, criollo, indio, mulato, coyote, etc.; que en todos reine la fraternidad más íntima; que todos sean hombres buenos y capaces por ley de todo derecho, ya que reportan toda carga, sin más diferencia que la que induce la virtud y el merecimiento, por cuyos grados puedan tambien estos infelices algun dia ocupar puestos honoríficos. Están sin duda conformes en lo general las Américas con lo que han querido y quieren sus representantes en favor de las castas; esto es, que se les liberte de la infamia, del envilecimiento y la miseria, quitándoles el obstáculo de la ley más odiosa, haciéndolos capaces de ser todo, aun Diputados, Obispos y Papas, ante quienes no me avergonzaria de hincar la rodilla y recibir sus bendiciones. Pasando á fijar la inteligencia de la proposicion insinuada ayer por los americanos que hablaron, no puedo menos que admirar se exija explicacion sobre ella. Son sus términos: «Son tambien ciudadanos los españoles originarios de Africa, hijos de padres ingénuos, que ejerzan alguna profesion ó industria útil, ó tengan alguna propiedad con que puedan subsistir honradamente.» ¿Y puede darse cosa más clara? Es preciso, para no entenderla, cerrar los ojos, ó desviar de ella la vista, como parece sucedió al Sr. Argüelles, que la fijó desde luego en los diversos artículos que tratan de empleos y Diputados en Cortes. Esto está contestado con decir no es del caso su exámen, y tendrá lugar cuando se discutan los artículos respectivos, puesto que el ser ciudadano, y aun de los de la primera clase, no induce una consecuencia necesaria de ser al siguiente dia Diputado, etc., como se vé en los artículos 91 y siguientes hasta el 98.

Mas para remover todo escrúpulo, preocupacion ó delicadeza, deba fijarse la atencion en que la proposicion no dice, ni quieren sus autores que hoy se declare, el derecho que los descendientes de Africa deben tener á todo empleo, y mañana vengán á sentarse al Congreso, ó á exigir del Gobierno el baston de un virreinato, etc.; solo

se exige en el momento que se declare, como es justo, ser ciudadanos y capaces de todo; que se les remueva la traba odiosa de la ley, y se deje á su virtud, buena conducta y merecimientos el vencer en lo político y lo moral los muchos obstáculos que tienen para llegar cuanto antes á los empleos de honor. El Sr. Argüelles y yo, no tenemos impedimento legal para ser Papas; ¿y cuánto nos falta que vencer para serlo? Y aun esta capacidad se pide en esa proposicion, no muy conforme á mi opinion, para los que sean hijos de padres ingénuos; de suerte que ambos hayan sido ó sean libres, y estén, como regularmente sucede, mezclados por dos generaciones con sangre de españoles acaso de las primeras clases.

Supuesto, pues, el verdadero conocimiento de las castas, que hacen el objeto de este artículo, el de la voluntad decidida en su favor de lo general de las Américas, y el de la inteligencia sencilla de la proposicion indicada, parece ya oportuno descender á desentrañar el artículo puesto á discusion. Yo lo hallo nada conforme á la justicia que tanto debe caracterizar á V. M., opuesto á la más sana política, y superfluo en el proyecto de Constitucion.

Por principio de justicia y eterna equidad, las cargas y obligaciones son la medida proporcional de los derechos. Es constante que Méjico ha rendido á V. M., por año, 20 millones de pesos fuertes de pechos y derechos: de un año á esta parte se han recargado dos millones para caucionar el empréstito de dos, y cuasi uno que podrá rendir el nuevo impuesto sobre el metzcal ó aguardiente de Magüey (*agave* mejicano); de modo que deducido el importe de los tributos que se han quitado, resultan más de 22 millones. Si á estos se agregan las sumas inmensas que una plaga de mandones y exactores de Hacienda roban á los contribuyentes, muchas veces al abrigo de los varios Códigos tiránicos de América, suben las cargas y obligaciones de aquellos súbditos á una suma imponderable. ¿Y sobre quién gravita esta enorme carga de obligaciones? A lo último sobre el labrador, minero é industrial manufacturero, y estos en su mayor número son los que se llaman castas. Aún hay más: ¿quién ha sostenido para España aquellos vastos dominios con su sangre sino las castas, pues los indios están excluidos de la Milicia? De esos 25.000 guerreros que sostienen al virey de Méjico, ¿no son castas la mayor parte? Sí, Señor, esas castas, sobre quienes recaen nombres muy odiosos, son las que reportan en lo general esas terribles cargas ú obligaciones, sufriendo á veces tal opresion, que parece se intentaba extinguir en ellas aun el gérmen de la generacion, y como imposibilitarlos para su propagacion, que atendido el terreno fecundísimo y clima celestial en que viven, debia estar mucho más multiplicada. Con todo, ellos son los verdaderos pobladores y defensores de las Américas; ¿y podrá verse sin indignacion en el proyecto de Constitucion para la Nacion española, en que tanto brilla la justicia y la moderacion, un artículo que priva del honor de ciudadanos á tan beneméritos españoles? ¿Podrá haber quien dude un momento que ese proyecto en nada se conforma con la justicia?

Vuestra Magestad, justa y dignamente, tiene proclamado que la Nacion es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios, y que en ella reside esencialmente la soberanía y facultad de formar sus leyes constitucionales. Si, pues, las castas son españoles, deben participar de esa soberanía y facultad legislativa: si tienen esta participacion, deben ejercerla por sus representantes; y no pudiendo verificarse esto sin ser ciudadanos, ó han de de ser españoles y miembros de la soberanía, ó se les

debe de justicia, fundada en la misma Constitucion, el derecho de ciudadanía, y no puede ser conforme á justicia el negárselo. Segun el art. 21, está concedido el derecho de ciudadano al hijo del extranjero nacido en España; de suerte que el hijo de un francés, con las cualidades de ese artículo, y cuyo padre acaso ha regado el suelo español con la sangre de nuestros hermanos, y sembrado su campo de cadáveres de estos mismos, tiene derecho de ciudadano en este proyecto de Constitucion, mientras en el mismo, y en el siguiente artículo se niega á los hijos y descendientes por cualquiera línea del Africa, quienes por dos y tres siglos han nacido en las Américas, poblado y sostenido con su sangre y con una fidelidad sin ejemplar los derechos de la Nacion española. Si hemos de ser consecuentes, es necesario confesar que el artículo en nada se conforma á la justicia.

Esta misma verdad se convence internándonos un poco más á examinar las condiciones que se exigen para que alguna vez pueda obtener un descendiente de Africa el derecho de ciudadano. Estas son moralmente imposibles, atendido el estado actual de las castas. Servicios eminentes: ¡cuán difícil es á esta última clase abandonada del Gobierno llegar á verificarlos! Y aun supuestos, ¡cuán difícil les será probarlos! puesto que los jueces, etc., ante quienes se reciben las pruebas, son interesados en su contra; pero demos que todo se facilite: ¿puede concebirse posible el que cada uno de estos pobres reúna 500 pesos fuertes para constituir un agente, puesto que no tiene representantes para que impetre la carta de ciudadanía? Esto es quimérico y aun insultante á la humanidad; esto es decir que se suba á la cumbre de un elevado monte, impidiendo al mismo tiempo aun el llegar á su falda. ¿Cómo pedirles talentos cultivados á unos infelices, á quienes leyes bárbaras tienen cerradas las puertas de los colegios y de las universidades? ¿Cómo pedirles conducta particular, cuando se les prohíbe entrar en esas casas de educacion, y aun se les cierran las puertas en las comunidades religiosas de ambos sexos? ¡Escándalo inaudito que solo puede tener origen en las preocupaciones de siglos bárbaros, pero que no puede subsistir en el presente! Esto es en suma el colmo de la injusticia, y no se puede esperar de la tan acreditada justificacion de V. M. que lo apruebe en el art. 21.

La política, Señor, sin separarse jamás de la justicia, debe dirigir sus miras á lo más útil y conveniente al Estado. Nada conviene más á España que la reunion perfecta y general de sus habitantes, y no es fácil concebir cómo la negativa del derecho de ciudadano, que iguala al español con el advenedizo, pueda influir en esa reunion de ánimos tan deseada, antes bien será indudablemente un semillero de discordias y divisiones entre las familias, entre los pueblos y entre las clases del Estado. ¿Cómo negar el derecho de ciudadano á tantos miles de guerreros fuertes á quienes no há mucho declaró V. M. beneméritos de la Pátria? ¿Como negarlo á la porcion innumerable de mineros que están declarados nobles? Es preciso, Señor, que semejante negativa engendre en sus ánimos el abatimiento, cuando no sea el desafecto. Las resoluciones, aunque traen tantas desgracias, no dejan de ilustrar á los hombres sobre los objetos que las mueven: las de América han ilustrado demasiado á sus habitantes sobre sus derechos, y ya no es tiempo de alucinarlos con promesas vagas y un farrago insignificante, ó que tal vez insulta. Es para mí muy de temer que la aprobacion del artículo en cuestion vá á influir directamente en la desmembracion de las Américas, en su ruina parcial, que es muy fácil se haga trascendental por falta de prevision política, y entendiendo que ésta pide se deseche como está.

Voy á concluir con manifestar á V. M. que mi opinion seria se desechase como supérfluo el art. 22 que se cuestiona, entendiéndose los descendientes de Africa en cuanto á los derechos de ciudadano, incluidos en los artículos 18, 19, 20 y 21 del mismo capítulo. Si el descendiente de Africa ha nacido en España y tiene las cualidades que comprende el art. 21, no debiendo haber en justicia dos pesos ni dos balanzas, debe entenderse comprendido en él. Si el que trae origen de Africa, y nació en ella, quiere ser ciudadano español, lo será cuando tenga los requisitos que exigen los arts. 19 y 20; pero si el oriundo de la misma Africa es nieto, biznieto, etc., de un africano, mezclado por dos, diez y cien generaciones con la sangre de originarios de las Españas, no debe haber la menor duda en comprenderlo en el art. 18, y tanto más teniendo presente la inteligencia que el Sr. Argüelles dió á este artículo cuando se exigía por el Sr. Castillo, de Goatemala, se explicasen aquellas palabras «traen su origen,» en que sentó se hablaba en el artículo de un origen mediato ó inmediato. V. M. ha tenido más consideracion á los africanos que á los extranjeros de otras partes declarándolos españoles en el momento que adquieren su libertad. No encoja, pues, su franca y liberal mano tratándolos en el presente artículo con menos generosidad que á estos: conmuévase hácia ellos las paternales entrañas de V. M.; y atendiendo á sus tan señalados servicios en favor de la Pátria, á la sangre española que por dos ó más generaciones circula en sus venas, y á la aptitud que tienen para todo, declárelos generosa y justamente ciudadanos españoles. Así conseguirá infaliblemente la más íntima union entre todos los individuos de la Monarquía. Así hará que todos sean adictos á la Nacion española y muy reconocidos á V. M. Esto es lo que importa á España, y estos son tambien mis deseos.

El Sr. DOU: No tanto pedí ayer la palabra para manifestar mi opinion en orden á la cual estoy indeciso, como para manifestar el deseo de que se fije bien el estado de la cuestion: pues segun cual éste sea ó la suposicion con que se proceda, veo que americanos y europeos podemos fácilmente incurir en una contradiccion ó inconsecuencia manifiesta. Ayer ya indicó el Sr. Argüelles la dificultad á que debe darse mayor extension, y es la siguiente:

Yo entiendo, y he entendido siempre, que en América el concepto, opinion y estimacion pública de los indios originarios, criollos y europeos, ha sido, ya se trate de enlaces, ya de honores y condecoraciones, en grado superlativo muy superior á la de los originarios de Africa, y que esto ha sido de modo que á estos no se les ha permitido tener officios de república. El señor proopinante que acaba de hablar ha exaltado mucho el mérito de los oriundos de Africa: no quiero disputar sobre esto, ni reñegar de ningun modo su mérito: pero el mismo señor, si mal no me acuerdo, ha dicho que ahora debe prescindirse de si los originarios de Africa deben admitirse á los honores de república y de Diputados de Córtes, y que de derecho puedan serlo, y no de hecho. Ni en prescindir de lo dicho, ni en la division de derecho y de hecho, puedo convenir por lo que se dirá despues. Aun no há diez dias que uno de los Sres. Diputados de América dijo en el Congreso que creia él que no habria reparo por parte de los americanos en que á los originarios de Africa se les concediese del derecho ó eleccion pasiva en cuanto á diputacion de Córtes; prueba clara de lo que tengo dicho en orden al concepto de América, por lo que toca á la clase de gente de que se trata. En Octubre próximo pasado se trató en muchas sesiones sobre los derechos de

que habian de gozar los de América: nunca hubo empeño para incluir en ellos á los oriundos de Africa: con aprobacion de los Sres. Diputados de América se sancionó el decreto de 15 del mismo mes, declarándose con él que los españoles originarios de nuestros dominios europeos ó ultramarinos son iguales en derecho á los de esta Península: esto vale lo mismo que decir que no lo son, ni gozan de igual derecho los originarios de Africa.

Ahora se pretende que éstos tengan el derecho de ciudadanos españoles: prescindo de si deben tenerle ó no; pero de lo que no puede de ningun modo prescindirse, es de que si le tienen, debe este extenderse á todo honor y condecoracion, siendo absurdo el resolver sobre una cosa dejando pendiente la otra, y distinguir entre derecho y hecho. ¿Quieren, pues, los señores americanos que á los originarios de Africa se les abran de par en par las puertas de los ayuntamientos para ser regidores y alcaldes; las de los tribunales para ser ministros, oidores, regentes y vireyes, y las de los templos para ser curas párrocos, canónigos, obispos y arzobispos? Si esto quieren, á lo que parece oponerse todo lo que se ha dicho de los mismos señores de América, puede ser una la cuestion sin el riesgo de incoherencia ó contradiccion; pero si no quieren esto, como parece que no han querido ni quieren algunos; si quieren prescindir como ha dicho el señor proopinante, no es esto posible.

Ayer dijo, y dijo muy bien el Sr. Alcocer, que el derecho de ciudadano es de los mas privilegiados; el que habilita para empleos y ejercicio de soberanía, y el que en esto y en otras muchas cosas se hacia respetar por los romanos. Si concedemos, pues, á los originarios de Africa el derecho de ciudadano español, ¿cómo podremos negarles lo que es una consecuencia precisa, conviene á saber: la habilitacion para todos los honores de la república y de Diputados de Córtes? ¿Cómo podremos decir á un originario de Africa «tú eres español, tienes derecho de ciudadano, veinticinco años, vecindad, residencia, patrimonio y méritos; pero no puedes obtener empleos de república, ni honores de una nacion en que gozas del derecho de ciudadano? Seria esto una inconsecuencia y contradiccion manifiesta.

Trátese, pues, de ambas cosas: sépase si se quiere conceder el derecho de ciudadano español á los originarios de Africa con habilitacion ó sin ella para todos los empleos y dignidades del Estado, y lo que haya que decir en pro y en contra de uno y otro.

El Sr. SALAZAR presentó el siguiente discurso, que leyó el Sr. Secretario:

«Quisiera, Señor, en este momento poder prescindir de la calidad de representante del reino del Perú para que mis reflexiones sobre el artículo de Constitucion presentado hoy al exámen y sancion de V. M. apareciesen tan imparciales como es el celo que me las dicta. Sin embargo, siendo el lenguaje de la justicia tan puro como ella misma, espero que V. M. quedará penetrado de la sinceridad de mis sentimientos.

El artículo presente es de mucha importancia y de gravísimas consecuencias. Es uno de los puntos más delicados que pueden ofrecerse en nuestra Constitucion. Se trata de excluir á una clase muy numerosa y muy benemérita del derecho de ciudadanos: de conceder ó privar á una gran parte de los pueblos americanos del derecho más precioso que el hombre puede disfrutar.

El artículo que se discute, y que tanto disminuye la representacion de las Américas, contiene una resolucion que ni es conveniente con lo que dicta la justicia, ni oportuna, ni política. Niega un derecho que esencialmente

pertenece á las castas que pagan unas mismas contribuciones que los demás naturales de América, que estan sujetas á un mismo servicio militar, que los hicieron y hacen muy importantes á la Pátria y de quienes debe esperarse la conservacion del órden. Los términos en que el artículo está concebido son vagos y exponen á la arbitrariedad, pues no expresan quién ha de decidir en el asunto, quiénes son los que traen origen de padres africanos, ni cómo ó cuándo este origen debe entenderse limitado ó fuera del caso de la ley. ¿Y podrá V. M. exigir con esperanza de fruto, ni con justicia, que la conservacion de la sociedad sea protegida por aquellos mismos individuos, que en el acto declara no ser miembros suyos, denegándoles el derecho de ciudadanos? La esperanza débil y costosa de conseguir tales derechos con que el artículo está modificado ¿basta para que le crean justo, y para que desde ahora todos hagan sacrificios de sus personas, y de los deseos y esperanza en que están de ser en esta parte atendidos? ¿Dónde se halla la igualdad que denota y califica la justicia?

No recordaré á V. M. los funestos progresos que ya hizo el descontento en las Américas: me contentaré con hacer presente al Congreso soberano, que no solamente es necesario evitar las providencias injustas que fomentarían aquel espíritu, sino tambien las que aquellos pueblos creyesen ofensivas de sus derechos. Si no son de larga duracion los vínculos que unen á los hombres en sociedad, cuando no son conformes con la igualdad y la justicia, ¿cómo podrá pretenderse que en tiempos de revolucion, á largas distancias, y en circunstancias que no se ocultan á V. M., puedan conservarse aquellos vínculos por medio de un establecimiento, que aun cuando en sí fuese justo, descontentaría una clase numerosa, y de la que se sirven las autoridades del Perú para mantener los pueblos en tranquilidad y unidos á la Península?

En efecto, Señor, una de las clases más numerosas en el Perú, tal vez de más consideracion, y sin duda de las más útiles por su profesion, es la de los negros, ó de los que traen su origen de padres africanos. Y si pretendemos que aquellos habitantes se mantengan adictos y reunidos á la Monarquía española, ¿será oportuno excluirlos del derecho de ciudadanos en una crisis como la actual, en que una sola chispa bastaría para inflamar ánimos ya demasadamente prevenidos? Despues que el Gobierno español ha declarado que todos forman una parte integrante de la Nacion, y cuando ya todos tienen consentimiento, y esperan ser puestos en el goce de los derechos, de que debe disfrutar todo hombre que no tenga una moral incapacidad, que no puede ser sino una misma en todos, ¿cuáles serían los resultados de la exclusion que en el artículo se establece? ¿Y qué funestas no se presentan para la Península, de quien se desuniesen aquellos pueblos, y para ellos mismos entregados al desórden por la falta de un gobierno legítimamente constituido?

Tiemblo, Señor, al considerar los males que á la España y á las Américas se prepararían si llegasen á separarse, especialmente en la actualidad, y ruego á V. M., por el bien de los españoles y los americanos, se sirva considerar atentamente las consecuencias que pueden resultar de una resolucion que quizá va á decidir de la felicidad y de la suerte de unos y otros.

El artículo además en los términos generales en que está concebido no solo descontentaría á la clase excluida, sino tambien á otra porcion muy considerable de los naturales de América, ó porque ignorando muchos el origen de sus antepasados, se creerían comprendidos en la exclusion, ó porque aun cuando no lo ignorasen, juzgarían que

no les sería fácil hacer ver la verdad. Así, la ley abriría las puertas á la arbitrariedad de los que hubiesen de decidir en el asunto, porque no señalando los límites que hubiesen de circunscribir aquellas pruebas, exigirían mas ó menos, segun fuese su inclinacion á excluir ó admitir al derecho de ciudadano.

La masa grande del pueblo es compuesta de negros y de castas que descienden de padres africanos, y la principal fuerza armada es y siempre fue compuesta de esta clase. Así es, que en el levantamiento de los indios en 1780 fueron los mulatos los principales cuerpos militares que contribuyeron á su pacificacion. Actualmente un cuerpo respetable de tropas que obra y contiene los progresos de Buenos-Aires, á las órdenes de Goyeneche, está compuesto de la misma clase. Igualmente lo está el que tiene Molina en la ciudad de Guayaquil, y que tranquilizó las primeras conmociones de la ciudad y provincia de Quito. Igualmente la guarnicion del Castillo de San Felipe del puerto del Callao, está principalmente formada de negros y mulatos, cuyo origen es de padres africanos.

Y á vista de esto, ¿no sería arriesgada la sancion del artículo que se discute? ¿Qué efectos podrían esperarse de una ley, contra cuya observancia estuviesen todas las probabilidades como en el caso presente, y que en vez del órden, produjese acaso la subversion y la anarquía?

El legislador que así obrase, sin miramiento al espíritu de los pueblos y á las más probables resultas, ¿podría pretender que se le tuviese por prudente, y á sus leyes por oportunas, y á propósito para conseguir el bien que debe ser su solo objeto?

Por esta razon, Señor, en ningun momento pierdo de vista los acaecimientos que pueden sobrevenir á las Américas, y causar un torrente de males y de desórdenes en aquellos reinos; y así espero que otra vez me permita V. M. llamar su soberana atencion hácia las funestas consecuencias que puedan seguirse de sus deliberaciones, por más justas que sean en sí mismas. Si las terribles resultas de este artículo, aun supuesta su justicia, han de ser el descontento general, la separacion de la Península, cuya union ya apenas es posible conservar sino por la justicia é igualdad de derechos, las guerras civiles, el derramamiento de sangre americana y europea, la ruina de las fortunas, y una suerte incierta de aquellos países; ¿podrá V. M. tener por cansadas mis representaciones con el objeto de que esta materia se resuelva con una madurez y exámen que poniendo fin á los disturbios que amagan, acrediten la profunda prudencia con que V. M. promueve la tranquilidad y felicidad de todos los dominios españoles?

La política, Señor, que es el arte de bien gobernar, exige que se adopten los medios que conducen á la prosperidad de los pueblos; y por el conocimiento que yo tengo de los de América, debo recelar mucho que sancionando el artículo propuesto, en vez de los que requieren las circunstancias, y que se conforman con el dictámen de los hombres más respetables, se elijan los arbitrios más opuestos á los deseos de V. M., y los que estan de algun modo en contradiccion con los principios establecidos y publicados.

El principal, sino único fondo que falta en la Península, y sobre todo en las Américas, para que el imperio español sea el más floreciente del mundo, consiste en el aumento de brazos útiles para el trabajo. La Inglaterra, desde el feliz reinado de Isabel, trató de buscar este fondo, no solo abrigando, sino concediendo auxilios y preeminencias á todo extranjero que quisiese establecerse en sus do-

minios; y á pesar de la intemperie de su clima, á esta providencia y á la libertad de sus ciudadanos, debe sus rápidos progresos en las ciencias, artes, agricultura y comercio. Ningun servicio ni mérito anticipado exigia para conceder privilegios semejantes á los de que se trata en el artículo; conocia que aun concediéndolos de antemano, los agraciados hacian mayores beneficios que los que recibian, pues estos no podian equivaler á los que redundaban á la Nacion por los grandes capitales traídos por los extranjeros, ó por el producto de su trabajo. Nuestro sábio Rey D. Alfonso, que no hubiera sido tan excelente legislador si no hubiese sido tan profundo político, no solo no exigia servicios anticipados de los extranjeros que querian domiciliarse en sus dominios para considerarlos como ciudadanos, sino que antes de todo les concedia fueros y prerogativas que los igualaban á las clases más elevadas. Y V. M. cuando se trata de una clase no solo domiciliada, sino además nacida en territorio español, que tiene hechos los más importantes servicios á la Pátria, y de quien acaso depende la conservacion de sus más vastos dominios, y de las fortunas de muchos europeos existentes en ellos, y en la Península, ¿podrá no mirar como un acto de política necesaria, no digo el concederle auxilios y preeminencias que la eleven sobre las demás, sino los derechos de ciudadano, de que no hay razon para privar á quien no tenga una incapacidad que nadie podrá descubrir en esta clase de gentes?

Tal resolucion, contraria á lo que dicta la experiencia en el feliz resultado que nos ofrece la Inglaterra, y al prudente dictámen que en esta parte nos dejó nuestro sábio Rey D. Alfonso, en vez de fomentar el precioso fondo de brazos de que tanto necesitamos, disminuiria aún el que tenemos con el descontento de tantos africanos, ó de origen africano, convertidos, en virtud del artículo, de hombres beneméritos y sostenedores nuestros en enemigos irreconciliables que procurarían y apoyarían la separacion, y por último en vez de calmar los odios nacidos en gran parte de la diferencia de privilegios y de razas, no harian más que aumentar las rivalidades y fomentar las semillas, que con demasiada fuerza comenaron ya á brotar en América, y que rápidamente llegarán á su madurez si sin perder momento y por los medios indicados de dulzura y justicia no procura desarraigarlas V. M. en bien de españoles y americanos.

En consecuencia de todo, y conforme á los principios manifestados, propongo los siguientes artículos, para que se susiituyan en lugar del que se discute:

1.º Serán asimismo ciudadanos todos los anotados en los libros parroquiales, así en el que se llama de los españoles, como en el nombrado de castas.

2.º Serán ciudadanos con voto activo y pasivo, conforme á la Constitucion, todos los sentados en el primer libro de españoles; y ciudadanos solo con voto activo los sentados en los libros parroquiales de castas que hayan nacido libres y de legítimo matrimonio.

3.º Se concederá á las castas el derecho de voto pasivo, concurriendo las circunstancias que se expresan en el proyecto de Constitucion.

La restriccion que propongo en el segundo artículo es conveniente con las ideas generales de los pueblos de América, relativas á la opinion que en ellos se tiene de las castas, ideas que no deben olvidarse cuando se trata de dictar leyes.

Sin embargo de todo, si por la importancia del asunto, y por las consecuencias que pueden resultar de la resolucion, creyese V. M. que conviene examinar mas detenidamente la materia, instruyéndose más por menor de

todas las circunstancias de las Américas, segun yo ciertamente lo juzgo, propongo á V. M. que se devuelva á la comision, para que tomando nuevamente en consideracion el proyecto, exponga al Congreso el modo de conciliar los intereses de todos, presentándolo á V. M. en el día que se señalare, y sin detener por esto las discusiones de los demás artículos de la Constitucion.

El Sr. **TERRERO**: Señor, confieso que no voy á pronunciar y decir cosa muy agradable y lisonjera; pero no teniendo yo otra política que *la justicia*, no sabiendo más ciencia de Estado que *la justicia* ni poseyendo otros conocimientos del alto Gobierno que *la justicia*, en fuerza de ella significaré sincerísimamente lo que mi alma abriga con respecto y á favor de toda la humanidad. Si por ello se descontentase alguien, necesario es haber paciencia: ya el Legislador divino me instruyó en este arte, cuando públicamente, y á presencia de un gran pueblo, apellidó *vulpeja* á un Rey, y generacion de víboras á los potentados de Judea. Ahora bien: la proposicion del artículo está oratoria; yo la pondré filosófica. «Los españoles originarios de Africa no son ciudadanos, aunque pueden llegar á serlo.» Esto es lo que comprende en estrechos términos filosóficos. A primer aspecto parece admisible; pero si se horada la materia, si se profundiza, echo de ver en ella grandes injusticias y lamentables escándalos. Veámoslo: Un habitante libre de San Salvador del Congo, atraído por la dulzura de las costumbres europeas, se adhiere á los católicos, de quien es aquella colonia, perteneciendo á la nacion portuguesa: recibido el santo bautismo se trasladada á Portugal, y despues, ó con bienes que tuviese, ó con otros que hubiese adquirido, pasa á otro punto de la Península, donde en vida cristiana, con su aplicacion, conducta y trabajo, subsiste por el espacio de diez años: en esta su época es ya español segun la ley; y este español, sin embargo, *no es ciudadano*: se casa, tiene hijos que llegan á la mayor edad; y sin embargo, este español y sus hijos *no son ciudadanos*: estos hijos propagan su estirpe de una en otra, y en otra generacion; sin embargo, estas últimas generaciones, cuyos padres y abuelos eran españoles, *no son ciudadanos*. ¿Qué causa hay, pues, que urgentísimos motivos existen para que estos originarios del Africa sean excluidos de los más preciosos derechos del hombre libre? ¿Qué *cauda leonis*, plaga ó constelacion infausta covija al Africa, que no cubre á la Europa, la América y al Asia? Los originarios del Africa españoles no son ciudadanos; vendrá un francés, y éste será ciudadano: aquellos no, éste sí. En la balanza inalterable de mi justicia, y en mi *fel*, siempre constante, é igual no cabe esta doctrina. Y si en algun accidente hubiese de hacer alguna preferencia, preferiria acaso aquellos, y pospondria esotro. Pero inquiramos el origen de esta monstruosa diferencia. Al parecer será... será el color. ¿El color? ¿Mas si en Africa hay blancos, negros y moratados? ¿Si sus originarios son de todos colores? Fuera de que el entendimiento ilustrado y el alma grande y justa no hace aprecio de colores, sino de los procedimientos ú obras de los hombres. ¡Ah! que en el juicio de Dios no entrará en cuenta ni se examinarán los colores, sino las respectivas obras de cada uno *unuscujusque opus*. Pero será tal vez la esclavitud. No me desentiendo, allá voy. La esclavitud que sufren ó hayan sufrido ellos por sus padres. Por lo que mira á los hijos y ulterior descendencia que tuvieren, ¿cómo ha de ser obstáculo la esclavitud del padre para que dejen de entrar en el goce de los fueros del hombre? ¿Es por ventura aquella alguna mancha original semejante á la de nuestro primer y comun padre, que nace naciendo los hombres, se ingiere y extiende de

unos en otros hasta la consuncion de la especie? Ni tampoco puede ser óbice en consideracion á los mismos padres. ¿Quién ignora, ó á quien se le ha ocultado jamás que nadie es reo ni delincuente por accion que no ha estado en su poder evitar? El máximo africano, la lumbre-
ra de la Iglesia católica (San Agustin) así terminantemente lo expresó, *in eo quod caveri nullo modo potest*. ¿Qué? ¿Ignora V. M. el horrible y atroz manejo con que se cazan y marcan estos hombres, imágenes de Dios, criadas por el mismo Dios, sus hechuras, pues que las madres ignoran sus obras y la formacion ó aparicion de sus conceptos, *nescio qualiter in utero meo apparuistis*, que dijo á los Macabeos su ilustre y heroína madre? ¿Estos hombres en cuyo carácter son todos de igual alteza? La misma Santa Iglesia tiene definido que para el mérito ó demérito es menester toda excepcion de coaccion ó violencia, y aun de la necesidad interna. La accion menos decorosa, cometida por un opresor impulso, no debe inducir nota, ni menos imprimir infamia; acorde toda ley. Díctalo así la ley eterna de Dios; así la ley natural, que es su destello impreso en nuestras almas; así todas las leyes civiles y eclesiásticas; y por ellas todas, tales obras forzadas se tienen por exentas de cualquier apariencia de menos valor. Y si por su origen la esclavitud que se experimentó por los en cuestion no ha merecido degradacion ó abatimiento, ¿cómo es que ahora se les tacha de hecho para que no disfruten de los derechos de los demás españoles? ¿Cuándo acabaremos de entender y penetrar que la política de los Estados debe ser la justicia y la igualdad en acciones, en pesos, en medidas, y en nivelar los hombres por sus méritos y no por eso que titulan cuna? Abrazaré, Señor, tiernamente y estrecharé en mi pecho entre los brazos á un negro, á un etíope, si le veo adornado de merecimientos y virtud; miraré, por el contrario, con execracion, oprobio y escarnio á un grande de la Nacion, por otra parte prostituido. Contráigome á la proposicion. Ella es injusta, y no me entrometo á investigar su política. Es injusta; por consiguiente, sin que se anuncie, se debe calcular impolítica. El racionio lo formo de este modo. ¿Es justo? Luego político. ¿Es injusto? Luego impolítico; y no en otro orden inverso. Esta es la doctrina de Dios; la justicia (dice quien no puede errar) levanta, engrandece y exalta las naciones, las hace prósperas y felices en todos ramos; por el contrario la injusticia las oprime, consume y externa, concluyendo con los reinos, Monarcas y potentados.

Ruego á V. M. no incurra en tales injusticias, para que no se reproduzcan aquellos tristes ejemplares de que cuando se me remueve la memoria siento en el alma una emocion muy tierna y muy terrible. Cuando los insignes negros de Santo Domingo, aquellos 63.000 hombres, se decidieron por la Pátria española, y por ella derramaron espontáneamente su sangre, conducida su plana mayor á esta ciudad, se les despojó de su libertad, de sus títulos, de sus honores. ¿Y por qué? Porque... Estas no son culpas de V. M., son efectos del despotismo de los Gobiernos anteriores, rezagos y resabios de la barbárie antigua. Concluyo diciendo que repruebo completamente el precipitado artículo, que debe suprimirse, ó en su lugar fijarse las siguientes palabras: «Los españoles originarios del Africa serán atendidos y considerados como los demás extranjeros.» Se acabó y acabé.

El Sr. ANER: Señor, si discutimos este artículo aisladamente y sin examinar la relacion y conformidad que tiene con los artículos que siguen, particularmente con el 29, y con otros principios sancionados anteriormente por V. M., nos exponemos á incurrir en contradicciones muy perjudiciales. Por mi parte, no puedo menos de co-

menzar mi discurso por el decreto de 15 de Octubre, que en mi concepto debe servirnos de guia para la discusion de este negocio. En él se previene que no puedan tener parte alguna en la representacion nacional los que no sean naturales originarios de los dominios españoles en ambos hemisferios, y por una consecuencia indudable quedan excluidos de todo concurso á la representacion nacional los originarios de Africa existentes en los dominios españoles. Este decreto, sábiamente acordado, y que debe considerarse como ley fundamental, quedaria absolutamente destruido si prevaleciesen los principios y doctrinas en que se fundan los señores preopinantes para contradecir el artículo, y si éste no se aprobase en los términos en que se ha presentado. Algunos de los señores que me han precedido, olvidándose del expresado decreto del 15 de Octubre, quieren que V. M. declare por ciudadanos españoles con todos los derechos anejos á esta calidad á los originarios de Africa, proposicion que equivale á decir que V. M. les declare el derecho de concurrir activa y pasivamente á la representacion nacional, contra lo sancionado como por ley fundamental en el indicado decreto de 15 de Octubre. Otros señores pretenden que á los originarios de Africa, existentes en los dominios españoles, les corresponde de justicia el derecho de ciudadanos, y por este principio quieren que V. M. los declare tales; pero que se limiten sus derechos á la voz meramente activa, es decir, que de derecho sean ciudadanos, pero no de hecho: así se han explicado algunos señores. Yo, Señor, confieso de buena fé que noto muchas contradicciones en estos pareceres. Pretender que V. M., sin hacer injusticia, no puede dejar de elevar á la clase de ciudadanos á los originarios del Africa, y pretender al mismo tiempo que sin injusticia se les pueden ó deben limitar los derechos que en consecuencia les competen, envuelve una notoria contradiccion. Creer que sin hacerles injusticia se les pueden limitar los derechos de ciudadanos, y no creer que sin injusticia puede dejar de declararles el derecho de ciudadanos, es otra contradiccion manifiesta, y me parece que pocas razones bastarán para aclararlo. ¿Y á los originarios del Africa, existentes en los dominios españoles, de justicia les corresponde ser ciudadanos ó no? Si lo primero, es preciso confesar que tambien de justicia deben gozar de todos los derechos de ciudadano, y cualquiera coartacion en esta parte seria una injusticia. Luego por los principios de justicia es en sí contradictoria la opinion de los señores que quieren que sean ciudadanos, pero que no gocen los derechos de tales; es preciso, pues, convenir que segun estos principios deben tener derecho activo y pasivo en la representacion nacional los originarios del Africa, y que V. M. les hizo una injusticia notoria en el decreto de 15 de Octubre; pero si no les compete de justicia el ser ciudadanos, entonces carecen de fuerza las razones de los preopinantes, y solo las leyes de la conveniencia deberán decidir la cuestion. Que á los originarios del Africa existentes en los dominios españoles no se les hace injusticia en el artículo que se discute, me parece fácil demostrarlo. Se dice generalmente que se obra contra la justicia y derecho privado cuando á uno se le quita un derecho en cuyo goce y pacífica posesion se hallaba por muchos años, ó cuando á uno no se le concede lo que de derecho y de justicia le corresponda. En primer lugar, no consta que hasta de ahora los originarios de Africa existentes en los dominios españoles hubiesen sido declarados ciudadanos, ni habidos y reputados por tales en América. Los señores que han preopinado no podrán citar ley alguna en la que se haya hecho semejante declaracion; tampoco podrán alegar el uso

y la costumbre, pues constantemente han estado apartados de los oficios y cargos públicos, ni quizá habrían tolerado otra cosa los mismos americanos. Es, pues, una verdad que ni por ley, ni por uso ni costumbre han sido declarados ciudadanos los oriundos del Africa, ni habidos y reputados por tales en América; luego por el contenido del artículo no se les causa injusticia, porque no se les quita un derecho en cuyo goce y pacífica posesion se hallasen por muchos años. En segundo lugar, tampoco está demostrado que de justicia les corresponda el ser elevados á la clase de ciudadanos, ni se presenta razon alguna que así lo persuada, mucho menos las que han manifestado los señores preopinantes. Se dice que hallándose ya declarados españoles, les corresponde tambien que se les declare ciudadanos. ¿Pero quién no vé la gran diferencia que hay entre los derechos que corresponden á un mero español y los que corresponden á un ciudadano? Como español, tiene derecho de ser protegido por la ley, goza la seguridad de su persona y conserva la propiedad de sus bienes, efectos precisos de las leyes establecidas para la conservacion de la sociedad. Como ciudadano, además de la proteccion que goza por la ley, le corresponden los derechos políticos, que consisten principalmente en la representacion nacional, en el establecimiento de las leyes y llamamiento á los empleos municipales. De aquí es que los originarios del Africa, declarados ya por españoles, gozan la misma proteccion que las leyes dispensan á los demás, y están bajo la proteccion del Gobierno, para lo cual tienen un derecho fundado, pero no lo tienen para gozar de los derechos de ciudadanos, así como no lo tienen muchos españoles naturales de ambos hemisferios, á pesar de haber tenido siempre la cualidad de españoles. El Sr. Alcocer se esforzó en probar que á los originarios del Africa existentes en los dominios españoles les corresponde ser ciudadanos de justicia, porque contribuyen al Estado con sus personas y bienes, infiriendo de aquí que la contribucion debe ser la base de ciudadanía. No me detendré en probar la inexactitud de semejante principio; pero sí debo manifestar que en mi opinion la contribucion que se paga al Estado está fundada en una obligacion que todo hombre tiene de sostenerle por el beneficio que reporta. ¿No hemos dicho que la ley dispensa á los españoles toda la proteccion para conservarles la seguridad de sus personas, la propiedad, la paz y tranquilidad? ¿Qué extraño, pues, será que estos españoles contribuyan con sus personas y bienes á la conservacion de la sociedad, sin la cual ni hay seguridad personal, ni propiedad, paz ni tranquilidad?

Las naciones más ilustradas habrían incurrido en la nota de injustas, si fuese cierto el principio de que todo contribuyente debe gozar los derechos de ciudadano. La Inglaterra, que tantas veces se cita por modelo, tiene súbditos ó habitantes á quienes llama para los servicios de las armas y pecuniarios, sin que tengan parte en la representacion nacional ni sean llamados á los empleos. Los romanos, que tambien se citan, hacian contribuir á los municipios, provincias de la Italia, etc., y sin embargo, no les concedian los derechos de ciudadano romano, porque estos no se califican jamás por los sacrificios y por contribuciones: y si no fuese así, debería gozar más derechos el que más contribuye, y no podría dejar de ser ciudadano el que contribuyese. Convengo, Señor, en que las leyes civiles deben proteger á todos igualmente; pero no puedo convenir en que las leyes políticas de una sociedad deban nivelarse por aquellas; ó lo que es lo mismo, los derechos políticos son enteramente distintos de los meramente civiles. Aun entre aquellos que concurrieron á la

formacion de una sociedad, hallamos notable diferencia en el goce de los derechos políticos, habiéndose limitado á unos con respecto á otros, y excluyéndose á algunos absolutamente de su goce, porque en la Constitucion así se creyó necesario al bien de la misma sociedad, que es la ley que siempre debe regirnos en la Constitucion política que vamos á establecer. ¿Con cuánta más razon podrán limitarse ó dejarse de conceder á los que no tuvieron parte alguna en la formacion de la sociedad, y pueden reputarse como advenedizos? Sin que esto sea contrario á los principios del Sr. Terrero, que solo tienen lugar cuando se considera al hombre en el estado natural, pero no en el político ó con relacion á la sociedad, en el que esa pretendida igualdad no es siempre aplicable sin grave perjuicio de su conservacion. Y por estas razones y otras que podrian exponerse, queda en mi concepto demostrado que por el artículo que se discute ninguna injusticia se causa á los originarios del Africa existentes en los dominios españoles; pues ni se les quita un derecho que ya tenían declarado, ni deja de dárselos lo que de justicia les corresponde. Veamos ahora si la conveniencia exige que sean elevados á la clase de ciudadanos los españoles de que se trata. La única razon de conveniencia general que he oido exponer se reduce á que no haciéndose esta declaracion podrian disgustarse. Pero yo quisiera preguntar si hay ó no motivo para semejante disgusto. Veo, Señor, que no le hay; ántes bien, lo hay para que estén muy reconocidos á la proteccion que V. M. les dispensa en la Constitucion. V. M. acaba de declararlos españoles (favor en mi concepto muy apreciable). V. M. los llama al goce de todos los derechos civiles del mismo modo que á los naturales originarios de los dominios españoles. Las leyes y el Gobierno les dispensan su proteccion. Sus propiedades quedan aseguradas; protegida la seguridad personal, y, en una palabra, tienen cuanto necesitan para prosperar y vivir en paz y tranquilidad. ¿Y se dirá con razon que tienen motivo para quedar resentidos si no se les eleva á la clase de ciudadanos? Además, ¿no se les abre una puerta para que puedan aspirar á serlo, teniendo las cualidades que se expresan en el artículo? De modo, que se puede decir que V. M. los llama á ser ciudadanos, pero que quiere que tengan ciertos requisitos indispensables para ejercer los derechos anejos al ciudadano. Se dice, Señor, que la Constitucion deja una puerta mucho más ancha á los extranjeros que á los originarios del Africa; pero, Señor, ¿quién no ve muy palpable la diferencia? Cuando tratamos de los extranjeros, hablamos de unos hombres que todavía han de venir á domiciliarse; de unos hombres cuyo número ha de ser muy reducido; de unos hombres á quien se exigen muchísimos requisitos para llegar á ser ciudadanos, y además las Córtes podrán negarles la carta de ciudadanos si su número fuese muy excesivo y pudiese traer perjuicios al Estado; pero en el dia tratamos de una numerosa poblacion ya domiciliada en los dominios españoles; de una poblacion contra la cual hay preencion en los naturales del país, pugnando contra la misma la opinion de estos y las preocupaciones; de modo, que no se puede oír sin extrañeza cómo los señores preopinantes, enterados menudamente de todo lo que queda referido, se esfuerzan tanto en pedir que se les declare ciudadanos. Pero no es esto todavía lo más extraño, sino que apoyando su pretension en la conveniencia, quieren que los originarios del Africa sean declarados ciudadanos únicamente para la voz activa, de que se puede inferir el argumento que el derecho de ciudadanos á favor de aquellos españoles no es á favor suyo, sino de los mismos americanos, para que de este modo les corresponda tener en la

Córtes una tercera parte más de Diputados que la España europea, lo que jamás podría ser de gran conveniencia á la monarquía; y si este no es el motivo, ¿á qué fin oponerse con tanta obstinacion á la voz pasiva? Vengan enhorabuena á sentarse en el Congreso nacional los originarios del Africa existentes en los dominios españoles, si la conveniencia exige que de un golpe se les declare ciudadanos. Vengan á representar los de su clase; pero esto en la opinion de los preopinantes no es conveniente. En esta atencion, y omitiendo razones que la política exige que se callen, mi dictámen es que subsistiendo en todas sus partes el decreto de 15 de Octubre último se apruebe como está el artículo que se discute por no ser contrario ni á la justicia ni á la política.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: La Nacion vuelve por esta Constitucion al ejercicio de su libertad política, ó sea derecho imprescriptible de darse leyes, que habia perdido con sus Córtes, y de que ha vuelto á estar en posesion desde la instalacion de las actuales. Antes de este estado de cosas, todos los españoles, de cualquier origen, estábamos iguales en esta parte, pues ninguno ejercia este importante derecho. Pero al formarse el proyecto de la acta constitucional, la comision se ha visto en la necesidad de distinguir convenientemente los pura y simplemente españoles, de los que con algunos requisitos más deban declararse ciudadanos; porque al fin, conforme al derecho público de la Europa y á la sana razon, para ser ciudadano de un país se requiere algo más que ser simplemente individuo que componga la Nacion. Obligada, pues, la comision á hacer esta esencial distincion, lejos de derogar ó atenuar en lo más mínimo los privilegios ó derechos de los españoles, entre quienes se cuentan los originarios de Africa, los ha dado extension y estabilidad en su proyecto de Constitucion. Porque, cuando nuestros códigos se repasen y rectifiquen con arreglo á la Acta constitucional, ¿qué podrá decir el puramente español, el originario de Africa, al ver sólidamente canonizado el derecho de propiedad, el más sagrado entre los hombres, auténticamente establecida la libertad civil, la seguridad personal, y el derecho de ser juzgado con igualdad por una misma ley? Todo español originario del Africa verá asegurada su suerte, y encontrando en la proteccion de las leyes el camino abierto para progresar en la industria y en toda especie de conocimientos humanos, creará justamente haber ganado mucho, y bendecirá la Constitucion de su país.

Al señalar la comision los que han de reputarse ciudadanos, no ha creído ni necesario en justicia, ni conveniente en política, llamar á los originarios del Africa por diferentes consideraciones. Ha tenido á la vista observaciones de conveniencia pública y política, que no recorreré por demasiado obvias, persuadido de que quien quiera verlas de buena fé, no las puede desconocer; ha tenido presentes las diferentes combinaciones ó respetos que versan en este punto en el continente americano, y en las islas, y por último, ha parado su consideracion hasta en las preocupaciones vulgares, sabiendo que el primer deber del legislador en este punto es contemplarlas, cuando el atacarlás de frente expondria la ley á un desaire; porque, no nos engañemos, la opinion ejerce en el mundo un dominio terrible y fuertísimo, aunque no se funde siempre sobre la rigurosa justicia; y que en esta materia hay un influjo poderoso, que ejerce la opinion de los españoles europeos y americanos, es tan evidente como la luz, y no lo negarán los señores americanos.

En una palabra, la comision, desentendiéndose de toda brillante teoria, que en su aplicacion cambia de na-

turalidad, además de complacerse en ver asegurados para los beneméritos súbditos españoles de que voy hablando los preciosos derechos de tales, y cuantos ya gozasen por leyes particulares que aqui no se derogan, les ha dejado una puerta abierta para entrar al goce de los derechos de ciudadanos; puerta que será tan ancha como quieran los que han de entrar por ella. En esto ha tenido tambien la comision el objeto político de estimular á aquellos españoles á la aplicacion y mejor arreglo de costumbres: puntos ambos en que por desgracia queda mucho que hacer á una gran parte de la clase citada; y ha hecho ver que no se espanta de la diversidad de colores entre los hombres. Por último, la comision ha creído que el tiempo y otras Córtes podrán adelantar más, si conviene, ya que la prudencia y la razon aconsejan que no se haga todo de una vez, que es el modo seguro de no hacer nada.

No hablaré del decreto del 15 de Octubre, y de las discusiones y opiniones de muchos señores americanos que le precedieron y se han seguido, porque no pueden haberlas olvidado las Córtes, y el Sr. Anér las ha recordado. Pero sí diré que entiendo conviene hacer una modificacion en este artículo, que, sin aventurar mi juicio, creo habria merecido la atencion de la comision si se le hubiera presentado. Se dirige á remover éualquiera duda ó cuestion de hecho, ó más bien de Estado, que pudiera suscitarse á los pacíficos poseedores de la calidad de españoles originarios; por lo que convendria añadir á las palabras «originarios de Africa,» el siguiente correctivo: «que sean habidos y reputados por tales;» sobre lo que hago proposicion formal.

El Sr. **FELIU**: Sin ánimo de entrar en las razones directas que convencen ser justo y político el conceder la ciudadanía á los españoles de que se trata, porque se han expuesto ya con toda extension y solidez, habia pedido la palabra con dos objetos. El uno dar á los señores que no la tuviessen una idea del curso ó giro que ha tenido en las Córtes desde su instalacion este negocio, contestando así al Sr. Argüelles, que ha dicho que una de las dificultades mayores que tuvo la comision, y tendrá el Congreso en este artículo, es la diversidad de opiniones de los diputados americanos acerca de él; y el otro manifestar más las trabas que sin justicia ni necesidad se ponen á los originarios de Africa para aspirar á la ciudadanía. Tambien contestaré á algunos reparos que se acaban de hacer, aunque la circunstancia de hablar ahora me hará olvidar muchas especies, y no dar á las que diga el orden y fuerza que deseare.

En cuanto á la primera, se ha dicho ya que el 25 de Setiembre último una comision compuesta de Diputados de todos los países de Ultramar, pidió que se declarasen iguales en derechos á los de esta Península «los naturales y habitantes libres de América,» y que se contase indistintamente con todos ellos para la representacion nacional. Uno solo de los Diputados americanos disintió en esa época; mas fué, por fortuna, uno de aquellos hombres que tienen el talento y la moderacion que se necesita para saber reformar su dictámen, y aun abandonarlo y adherirse al de otros cuando se le presentan razones de peso que, ó no habia visto, ó no habia meditado bastantemente. Así es que en 29 del mismo Setiembre firmó con todos los Diputados de Ultramar que habia entonces otro proyecto de decreto, en que se volvía á pedir esa declaracion de igualdad para todos los libres; sin que hasta ahora hayan tenido la más mínima diversidad de opiniones en este punto. Estas peticiones fueron la base del decreto de 15 de Octubre; y si en él no fueron declarados iguales sino los españoles criollos, los indios y los hijos de en-

trambos, es visto que no estuvo de parte de los Diputados de América el que no se extendiese la declaración á todos los libres, como expresamente lo habían pretendido. Y aunque en la primera de las proposiciones que presentaron en 16 de Diciembre no incluyeron á los españoles originarios de Africa, no fué porque no lo desearan, sino porque habiendo manifestado antes su opinion, creyeron entonces conveniente limitarse á pedir, no todo aquello que querian, que habían ya pedido y se les había negado, sino aquello que juzgaron menos distante de la voluntad de las Córtes, y por consiguiente menos inasequible. Mas sea lo que fuere de aquel decreto, no creo muy conforme el que en la parte que tácitamente excluye de la igualdad á los originarios de Africa se haya llamado constitucional, dando á entender que es irrevocable, cuando la Constitución es el decreto máximo, en el cual pueden y deben corregirse, conviniendo, todos los anteriores. Debo tambien observar que, si como han dicho los señores de la comision, aunque no lo entiendo, el presente artículo abre una ancha puerta á estos españoles para la ciudadanía ó la igualdad, será tambien contrario al decreto; y por lo mismo el señor preopinante que tanto insistió en él, y tanta fuerza le quiere dar, no solo debia oponerse á lo que indican los Diputados de América, sino tambien al artículo de la comision, el que, sin embargo, pide que se apruebe.

Ha dicho el Sr. Terrero, que el artículo, considerado filosóficamente, significa que esos españoles no son, pero pueden ser ciudadanos: en mi entender significa más; esto es, que ni lo son, ni pueden serlo. Se les exige para aspirar á la ciudadanía «que hagan servicios eminentes ó se distingnan por sus talentos, aplicacion y conducta;» y ya se ha demostrado que esto les es moralmente imposible, atendida su actual situacion y el rango que ocupan en la sociedad. Se les exige «que sean hijos de legitimo matrimonio:» enhorabuena; más ¿por qué no se exige á los extranjeros esta misma calidad, ni se les ha exigido la de una buena conducta? ¿Es justo que puedan ser más fácilmente ciudadanos españoles los extranjeros, que unos españoles que lo son por todos títulos? Se les exige que sean «hijos de padres ingenuos;» y no obstante que la opinion manifestada en 29 de Setiembre por todos los americanos, sin que discrepase uno solo era más franca ó se extendia á más, convengo en este requisito para no manchar á la ciudadanía española con el contacto de la esclavitud, aunque esta esclavitud es mas digna de lástima é indemnizacion, quede desprecio. Se les exige «que estén ellos mismos casados.» Está bien que esto se requiera en un extranjero, porque es de suponer que conservará siempre por su pais nativo una predileccion que puede en ocasiones ser opuesta á los intereses de España, y que se contrabalanceará por el arraigo ó apego que es natural contraiga respecto al suelo español en que ha nacido su muger. Mas nada semejante tiene lugar en los individuos de que se discute, que son españoles por nacimiento y que han mamado desde la cuna la religion, idioma, costumbres y preocupaciones de España. Su matrimonio, pues, considerado en este sentido, no les sirve sino de un nuevo embarazo para adquirir la ciudadanía. Digo en este sentido, porque si el fin que tuvo la comision en desear y proponer que sean casados es que se morigeren más, y que se aumenten los matrimonios, convengo en que sería una idea excelente siempre que se extendiera á los hijos de los extranjeros, en quienes la comision no pide esta calidad, y aun á los originarios de los dominios españoles, que á todos se pueden aplicar las causales de mejora de costumbres y multiplicacion de matrimonios, y si se cree pro-

teger ambas cosas por este medio, convendría sin mucha dificultad en que se suspendiera del ejercicio de los derechos de ciudadano á todos los que no fuesen casados ó viudos, excepto los eclesiásticos.

En vista de todo, y demás que podría exponer, es inútil decir que se abre á estos españoles para ser ciudadanos la puerta de la virtud y del merecimiento, si se les interponen unas vallas y unos fosos que casi les es imposible salvar. ¿Y esto será político? Aunque dije antes que no entraria en razones directas, no puedo omitir una que ahora me ocurre. Los gobiernos establecidos en los países turbados de la América, parece que han declarado á estos españoles iguales á los demás, y si no lo han hecho algunos, pueden hacerlo. V. M. vea ahora si permitirá la prudencia poner la lealtad y patriotismo de estos hombres en el rudo contraste de haber de optar entre la obediencia al Gobierno de la Nación á que de tantos modos sirven y los deja en el abatimiento, y la obediencia á aquellas juntas que tratarán de seducirlos sacándolos de él, y dandoles una tal muestra de aprecio y consideracion.

En vano, dijo el Sr. Anér, se clama contra la injusticia que en este artículo se hace á aquellos españoles; no hay tal injusticia, pues ni se les despoja de una cosa que posean, ni tienen derecho á la ciudadanía que para ellos se pretende y nunca han gozado. Está bien que hasta hoy no hayan sido ciudadanos de hecho; ¿y por eso solo se dirá que no es justo que lo sean? ¿Debieron haberlo sido y deben serlo, ó no? Esto es lo que hay que examinar. Pues no deben serlo, añade el Sr. Anér, porque estos individuos entraron en la Nación cuando ya se hallaba constituida, ó lo que es lo mismo, no coadyuvaron á su formacion primera, ni se puede suponer que tuvieron parte en los convenios primitivos; y por consiguiente, ellos no tienen derecho á exigir cosa alguna de la Nación, que puede colocarlos en la clase que le parezca, y darles ó no tales y tales distinciones y fueros. Yo solo haré sobre esto dos ligeras observaciones. La una es, que si fuese exacta la reflexion del Sr. Anér, comprenderá tambien á los indios y á los españoles criollos que entraron en la sociedad cuando esta se hallaba constituida, y muy pocos años antes que los originarios de Africa, y comprenderá igualmente, y con más razon á otros españoles que despues de estos últimos hayan entrado en la misma sociedad. Nadie convendría en semejantes ideas, y no sé por qué el rigor de estos que se quieren llamar principios, se aplica solo á estos útiles y laboriosos españoles. La otra es, que aunque ellos no contribuyesen á la formacion primitiva de la sociedad, contribuyen á su segunda formacion; porque contribuyen hoy con sus haberes, sus fatigas y su sangre á que no se disuelva el ultramar, y no sé cual de los dos es mayor mérito.

Los Diputados de América se han obstinado, dijo el mismo señor, en que se conceda la ciudadanía á estos españoles; y está claro el fin que se han propuesto, cual es aumentar de este modo la representacion de aquellos países. Yo creo, Señor, que V. M. debe examinar solo la justicia y la conveniencia de las ideas que se proponen á su exámen, y de ningun modo las intenciones de quien las presenta: y siento verme en la necesidad de decir que si están obstinados los Diputados de América (que no entiendo hayan dado márgen á tal expresion), con el mismo derecho se podrá contestar que se han obstinado los que les contradicen, y que está claro el fin que se proponen, cual es dejar siempre á la América con una representacion más diminuta y escasa que la que debe corresponderle.

El Sr. Dou parece haber deseado que se trate preliminarmente si convendrán los americanos en que estos individuos obtengan ciertos empleos etc., creyendo que no dejarán de tener en esto alguna repugnancia, la cual por consiguiente se deberá extender á la declaración de la ciudadanía. Varias cosas se me ofrecen de pronto que contestar: primera, que esto es preocupar una cuestion que no se trata ahora. Trátase únicamente, de si deberán declararse ciudadanos estos españoles siempre que en ellos concurren ciertos requisitos, quitándoles así uno de los muchos estorbos que tienen para lograr la existencia política, y entendiéndose que un ciudadano no tiene por sola esa calidad un derecho ó una aptitud inmediata para todos los destinos. Segunda, ¿por qué se hace reparo contra lo que proponen los Diputados de América, y no contra el artículo de la comision, del cual provendrán las

mismas consecuencias si es cierto, como se ha dicho (aunque repito que no lo entiendo), que abre á estos hombres una puerta muy ancha para la ciudadanía? Tercera, que si el menos aprecio, con que algunos preocupados puedan ver á estos infelices, debe ser un obstáculo para la declaracion que se solicita, con igual ó mayor fuerza debe serlo respecto de los indios, á quienes, aunque injustísimamente, no han mirado aquellos con más consideracion.

Finalmente, habiendo oido razones en mi juicio muy poderosas á favor de estos españoles, y por la otra parte solo debilísimos reparos, no puedo conformarme con el art. 22, y apoyo la proposicion presentada por el señor Uria.»

Se levantó la sesion, quedando pendiente la discusion de este asunto.